



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que, dentro del término concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante Auto 529 de fecha 03 de abril de 2024, subsanación presentada dentro del término.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 03 de mayo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00052-00**
Interlocutorio. 826

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBELIA CARMONA GALLEGO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CISNEROS JURADO
AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84, 422, 430, 431 y 468 de la citada normativa. Máxime cuando el documento aportado, RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE concesión, presta merito ejecutivo, motivo por el cual se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Es de anotar que si bien el togado de la parte actora solicita como pretensión segunda ... *"se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 3 de mayo del 2022 y hasta que se pague la obligación por un valor discriminado de la siguiente manera:*

- 1. Del 3 de mayo del 2022 al 1 de Julio del 2022 sobre 45.000.000 I.M.= \$1.849.260*
- 2. Del 2 de Julio del 2022 al 15 de septiembre del 2022 sobre 25.000.000 I.M.= 1.600.925.*
- 3. Del 15 de septiembre del 2022 al 15 de marzo del 2024 sobre 15.000.000 I.M.= \$3.588.744..."*

Lo pretendido no se accederá, toda vez que no es claro ni consecuente con lo consignado en la argumental de la demanda, por lo que se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 3 de mayo del 2022 y hasta que se pague la obligación por un valor calculado únicamente sobre el capital de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.000.000).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de **RUBELIA CARMONA GALLEGO**, identificada con Nit. Nro. 25.116.090 y, en contra del señor **LUIS ANTONIO CISNEROS JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.249.986, por las sumas de dinero que a continuación se citan:



Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá

Frente a la RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA:

- Por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital contenido en la RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA aportada con la demanda.
- Por valor de intereses moratorios calculados a partir del tres (3) de mayo de 2022 sobre QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) moneda corriente, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor **LUIS ANTONIO CISNEROS JURADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.249.986,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, se deberá darestrecho y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

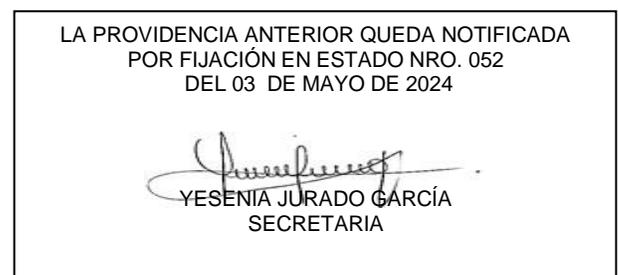
CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VÉLEZ, para que represente a la parte demandante, conforme al poder que le fue concedido.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó: Vash



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5157000153c59ac8007bbe41a32abad56d14a828e0e44e8e83301b9385dda81**

Documento generado en 03/05/2024 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>